

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 1198 - 2013
AREQUIPA

Sumilla: Los medios probatorios actuados durante el proceso, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de los encausado Aparicio Calderón y Huincho Aguilar, en cada uno de los delitos que se les imputan. Por ende, debe primar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente los ampara.

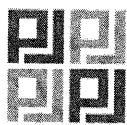
Lima, dos de abril de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece -fojas cuatro mil seiscientos tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

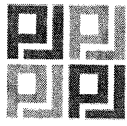
1.1. ACUSACIÓN FISCAL

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas cuatro mil cincuenta y seis- se imputa a **Máximo Aníbal Huincho Aguilar el delito de hurto agravado, en agravio de Silvio Vidal Machaca Cornejo**, pues el diecinueve de junio de dos mil cinco, al promediar las trece horas, sujetos no identificados, de entre veinticinco y treinta años de edad, a bordo de un vehículo de placa de rodaje FH-2019, color azul metálico, ingresaron al domicilio del citado agraviado, ubicado en la calle María Nieves y Bustamante 1100, edificadores Misti, sustrayendo diversos bienes y dinero en efectivo, tarjetas bancarias y documentos de identidad así como un revólver SW número de serie AVP-0216; para ingresar al citado inmueble se habrían fracturado las puertas de ingreso de la casa.



1.1.2. Se imputa a **José Aurelio Aparicio Calderón**, la comisión del delito de **hurto agravado en agravio de Jacobo Moisés Marticorena Arias**, pues el veintiséis de mayo de dos mil cinco, cuando el citado agraviado estaba junto a su madre, se percató que frente al inmueble de su hermana, estaba estacionado un vehículo, y al interior del inmueble habían dos sujetos que se disponían a salir con bultos; cuando se acercó del lugar cogió una piedra con el fin de romper la luna del vehículo, cuando de pronto bajó un sujeto provisto de arma de fuego y procedió a amenazarlo y el agraviado optó por retroceder hasta el garaje, desde donde comenzó a lanzar piedras, logrando que los sujetos se dieran a la fuga. El citado agraviado reconoció al encausado Aparicio Calderón como una de las personas que participó del citado delito.

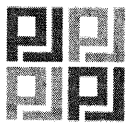
1.1.3. Se imputa a **José Aurelio Aparicio Calderón**, la comisión del delito de **hurto agravado, en agravio de Yassiny Rossella Delgado Medina de Del Carpio**, pues el veintiocho de julio de dos mil cinco, al promediar las cinco horas con cuarenta minutos, cuando la citada agraviada estaba en el interior de su inmueble ubicado en la calle Huacho número 404, distrito de San Martín de Socabaya, se percató de la presencia de un sujeto que salía de una de las habitaciones sustrayendo un televisor Panasonic, un televisor Sony, un teléfono inalámbrico y un VHS, de los cuales la agraviada ha reconocido y acreditado la propiedad de un televisor Panasonic de catorce pulgadas y un equipo de sonido marca Sony; observando que el sujeto procedió a darse a la fuga en compañía de otros sujetos a bordo de un automóvil modelo tico color amarillo. La citada agraviada reconoció al procesado José Aurelio Aparicio Calderón como uno de los sujetos que ingresó a su inmueble, no



habiendo reconocido a los demás procesados. De igual forma la agraviada ha reconocido parte de los bienes hurtados, los hallados a las procesadas Celinda Meneses Choque y Flor Angélica Meneses Choque en el local ubicado en la calle Jorge Chávez número 211.

1.1.4. Se imputa al encausado **José Aurelio Aparicio Calderón la comisión del delito de hurto agravado en agravio de Juana Isabel Urday Fernández**, que el cinco de marzo de dos mil cinco, cuando regresó a su domicilio, ubicado en la urbanización Camino Real Manzana C, lote 01, al promediar las diecinueve horas, advirtió que había sido objeto del hurto de sus pertenencias por parte de delincuentes que sustrajeron documentos, joyas, dinero y perfumes. Siendo que según la testigo Alejandra Paredes y Daniel Ruiz Monzón, aquel día observó un vehículo color negro con lunas polarizadas así como un sujeto apoyado en la puerta, además vio a un sujeto con las características del procesado Aparicio.

1.1.5. Se imputa al encausado **José Aurelio Aparicio Calderón la comisión del delito de sustracción o arrebató de armas de fuego, en agravio del SOT2PNP Luis Apaza Huilca**, pues el tres de julio de dos mil cinco, en la calle Jerusalén número 124 del Cercado de Arequipa, el SOT2 PNP Luis Apaza Huilca, sufrió el robo de su arma de reglamento número G-924433, siendo que aquel día el citado agraviado recibió una comunicación de radio patrulla para que se dirija a la calle Jerusalén 124, para que conversara con un señor de nombre Obando sobre un presunto robo en el segundo piso de su edificio; aquellos hechos fueron los ocurridos en agravio de Marco Ojeda Obando y otros, reconociendo al encausado Aparicio Calderón como la persona con quien conversó en un primer momento y luego se hizo pasar como vigilante.

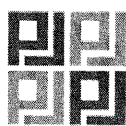


1.1.6. Se imputa al encausado **José Aurelio Aparicio Calderón** la comisión del delito de hurto agravado en agravio de **Manuel Augusto Valladares Zegarra**, pues el ocho de mayo de dos mil cinco, en horas de la tarde, desconocidos aprovechando la ausencia del referido agraviado, ingresaron al interior del inmueble ubicado en la urbanización Tahuaycani D-3, de donde sustrajeron un televisor de 21 pulgadas marca Samsung, pantalla plana, un DVD marca LG, dos equipos de sonido marca AIWA, uno de color negro y otro de color plateado azul, un juego de espadas samurái, tres relojes, entre otras prendas, es el caso que el fotocheck del Banco de la Nación fue hallado al interior del inmueble del citado encausado; el agraviado no señaló que sus bienes estén dentro de los encontrados en poder de las procesadas Meneses Choque.

1.1.7. Se imputa al encausado **José Aurelio Aparicio Calderón** la comisión del delito de hurto agravado, en agravio de **Jorge Jesús García Basurco**, pues el ocho de mayo de dos mil cinco, sujetos desconocidos ingresaron al interior del inmueble ubicado en la urbanización Guardia Civil, II Etapa, del distrito de Paucarpata, propiedad del citado agraviado, para lo cual fracturaron la puerta de madera de donde sustrajeron un DVD marca LG, una radio portátil compactera marca AIWA, doce relojes de diferentes marcas, quinientos nuevos soles, seiscientos dólares americanos, un televisor de 29 pulgadas marca SONY, 01 TV de 21 pulgadas marca Panasonic, seis relojes marca SEICO.

1.2. AGRAVIO PLANTEADO POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.1. La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco- alegando que respecto al delito de hurto agravado en agravio de **Jacobo Moisés Maricorena Arias**, obran



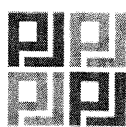
suficientes medios probatorios que lo vinculan al citado delito, así, el acta de reconocimiento de persona que se le practicara a dicho agraviado, donde refirió que el encausado Aparicio Calderón era la persona que salía del domicilio de la casa de su hermana. **Asimismo, respecto del encausado Máximo Aníbal Huincho Aguilar, por delito de hurto agravado, en agravio de Silvio Vidal Machaca Cornejo,** obran también suficientes medios probatorios que lo vinculan como autor del citado delito, así, el parte número 14-05, que contiene la ODR NUMERO 14 respecto de los hechos imputados; además, el acta de reconocimiento efectuada por el testigo Jorge Armando Quintanilla Pino, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien reconoce al procesado Pedro Avilar Trujillo como el sujeto que estaba sentado al timón del vehículo placa de rodaje FH-2019, vehículo utilizado para transportar los bienes sustraídos del domicilio del citado agraviado. **Respecto del delito de hurto imputado José Aurelio Aparicio Calderón en agravio de Yassiny Rosella Delgado Medina de Del Carpio,** obra también suficientes medios probatorios que vinculan al citado encausado con el referido delito, así, la manifestación de la agraviada, quien lo reconoció como el autor del delito en su agravio, la declaración de Juana Isabel Urdy Fernández, quien refirió haber sido víctima del delito de hurto agravado. **Respecto al delito de hurto agravado en agravio de Juana Isabel Urdy Fernández,** también obran suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón, tales como la manifestación de la citada agraviada, quien refirió haber sido víctima del delito de hurto agravado. **Respecto al delito de hurto agravado en agravio de Jorge Jesús García Basurco,** obran en autos suficientes medios probatorios que acreditan la vinculación al citado delito, así, su declaración a fojas



novecientos donde refirió haber sido víctima del citado delito, y que en el domicilio del encausado Aparicio Calderón se hallaron sus documentos personales. **Respecto al delito de hurto agravado en agravio de Manuel Augusto Valladares Zegarra**, alega que obran suficientes medios probatorios, tan es así que el fotocheck de trabajo del citado encausado fue hallado en casa del encausado Aparicio Calderón. **Igualmente, también se logró acreditar la responsabilidad del encausado Aparicio Calderón en el delito de sustracción de arma de fuego**, en agravio del SOT2, Luis Enrique Apaza Huilca, quien refirió que el encausado Aparicio Calderón es una de las personas que participó en la sustracción de su arma de fuego. Además, que la imputación contra el encausado Aparicio Calderón se corrobora con la manifestación de Carmen Trigos Vásquez, conviviente del citado encausado, quien refirió desconocer de quien sean los bienes encontrados en su domicilio, donde se hallaron dos placas de rodaje en papel cartulina; además, con la pericia de absorción atómica, que concluye que presenta restos de disparo.

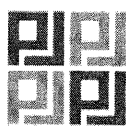
2.2. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.2.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.



2.2.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, se debe de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.2.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en

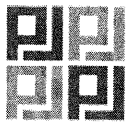


la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

2.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE JACOBO MOISÉS MARTICORENA ARIAS

2.3.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en el delito de hurto agravado, en agravio de Jacobo Moisés Arias debe precisarse que en autos no obra suficiente material probatorio que permita generar certeza de su participación en el referido delito, pues si bien el agraviado Marticorena Arias a nivel policial -fojas cuarenta y ocho-, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que reconoció al encausado Aparicio Calderón como la persona que se encontraba al interior del vehículo de color plomo plata en el que huyeron los otros dos sujetos que salieron del domicilio de su hermana y que lo amenazó con arma de fuego para que no se entrometa; sin embargo, en dicha diligencia se omitió que el agraviado vierta, previo al reconocimiento, las características físicas del encausado Aparicio Calderón.

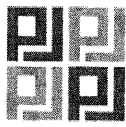
2.3.2. Además, el agraviado no concurrió a juicio a ratificar su sindicación primigenia, y si bien el efectivo policial Juan Claudio Medina Álvarez refirió que dicho agraviado reconoció al encausado Aparicio Calderón, ello no convalida lo vertido por el agraviado, pues dicho efectivo policial refirió que previamente el agraviado debía brindar características físicas de la persona respecto de quien iba a realizarse el reconocimiento, pero no se realizó.



2.3.3. Aunado a ello, debe precisarse que la imputación fiscal es defectuosa en dicho extremo, pues no precisa los bienes que fueron sustraídos al citado agraviado, y solo señala que se trataba de dos bultos; con dicha premisa, es inviable que el citado agraviado haya podido reconocer sus bienes sustraídos -conforme consta en la OCD número ochenta y dos-, pues para poder haber hecho tal reconocimiento, previamente tuvo que haber informado de los bienes sustraídos, pues de otra forma, podría incluso tratarse de una suplantación, con la única finalidad de obtener un provecho; es decir, en el caso sub examine, tampoco quedó acreditada la pre existencia del bien sustraído, requisito indispensable en los delitos contra el patrimonio; en consecuencia, los medios probatorios resultan insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, más si la declaración del agraviado Marticorena Arias no cumple los requisitos de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por ende, la sentencia absolutoria emitida por la Sala Superior, en dicho extremo, está acorde a derecho y debe mantenerse.

2.4. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE YASSINY ROSSELLA DELGADO MEDINA

2.4.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en delito de hurto agravado en agravio de Yassiny Rosella Delgado Medina debe precisarse que en autos obra únicamente la manifestación policial de la citada agraviada -fojas doscientos ochenta-, y el acta de reconocimiento -fojas doscientos ochenta y cinco-, donde refirió reconocerlo como autor del delito de hurto agravado en su agravio; sin embargo el referido reconocimiento no fue realizado debidamente, pues la declarante, previo al reconocimiento, no brindó las características físicas del referido encausado, sino que se le mostró



directamente un álbum fotográfico del cual refirió haber reconocido al encausado Aparicio Calderón.

2.4.2. Aunado a lo referido precedentemente, la citada declaración no fue ratificada durante el proceso, por el contrario, fue desmentida por la propia agraviada -véase fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y tres-, quien refirió que a nivel policial no pudo reconocer al encausado Aparicio Calderón, en ese sentido, se advierte que dicha declaración tampoco cumple los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no está rodeada de elementos objetivos, siquiera periféricos, que la corroboren, ello en tanto dicha agraviada no pudo acreditar la preexistencia del bien sustraído, aduciendo que todo lo compró en Tacna y no tiene documentos; en consecuencia, los medios probatorios actuados resultan insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, por ello, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.

2.5. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE JUANA ISABEL URDAY FERNÁNDEZ

2.5.1. Respecto al delito de hurto agravado en agravio de Juana Isabel Urday Calderón, no obra en autos medio probatorio que acredite responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón, pues la citada agraviada, en su declaración en sesión de audiencia de juicio oral -fojas cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro- refirió haber sido víctima del delito de hurto agravado, pero que ella no estuvo, el día que sucedieron los hechos, en su domicilio; en ese sentido, su declaración puede acreditar, a lo mucho, que efectivamente fue víctima del citado delito, pero de ninguna manera la responsabilidad penal del referido encausado.



2.5.2. Si bien la citada agraviada refirió que quien estuvo presente el día de los hechos fue su sobrina Alejandra Paredes Sánchez, quien pudo reconocer, mediante álbum fotográfico al encausado Aparicio Calderón; sin embargo, debe precisarse que la referida testigo, a nivel policial -fojas noventa y siete- sin presencia del representante del Ministerio Público, refirió haberse percatado, el día de los hechos, que un sujeto estaba apoyado en la puerta de la casa de su tía, esperando le abrieran la puerta, pensando en ese momento que su tía estaba en su casa, pero ello no fue así, sino que se trataba de un hurto a la casa de su tía, lo cual se enteró al día siguiente; advirtiéndose que dicha declaración es insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, más si la citada testigo no acudió a ninguna de las instancias judiciales a ratificar su declaración primigenia, es decir, dicha declaración no cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en consecuencia, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.

2.6. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE MANUEL AUGUSTO VALLADARES ZEGARRA

2.6.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en delito de hurto agravado, en agravio de Manuel Augusto Valladares Zegarra, debe precisarse que si bien en autos obra únicamente el acta de registro e incautación -fojas treinta y siete-, que acredita que en el domicilio del encausado Aparicio Calderón se halló el fotocheck del referido agraviado; sin embargo, dicha acta resulta por si sola insuficiente para generar certeza de la responsabilidad del citado encausado, más si entre la fecha del delito referido -mayo de dos mil cinco- y la fecha de la incautación -julio de dos mil cinco-



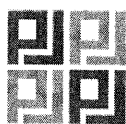
existe un intervalo de tiempo excesivo; además, una condena sustentada en dicho dato objetivo afectaría la proscripción de responsabilidad objetiva.

2.6.1. Además, si bien el agraviado Valladares Zegarra refirió haber sido víctima del delito de hurto agravado, no obstante no reconoció al encausado Aparicio Calderón como la persona que le haya hurtado sus bienes; en ese sentido los medios probatorios actuados son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; en consecuencia, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.

2.7. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE JORGE JESÚS GARCÍA BASURCO

2.7.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en el delito de hurto agravado en agravio de Jorge Jesús García Basurco, debe precisarse que tampoco obran medios probatorios suficientes que acrediten que sea autor o participe del citado delito, pues si bien obra en autos el acta de registro e incautación -fojas treinta y siete-, el cual precisa que en el domicilio del encausado Aparicio Calderón se halló el portadocumentos del agraviado García Basurco, empero, en la denuncia que realizara el agraviado, en los detalles de los bienes que le sustrajeron -véase fojas novecientos cuatro-, no hace constar portadocumento alguno, es decir no existe correlato entre el bien hallado en el domicilio del citado encausado, con los que refirió el citado agraviado, le hubieron sustraído.

2.7.2. Además, el agraviado García Basurco no precisó haber observado persona alguna que le haya sustraído sus bienes, sino que se apersonó a la dependencia policial por haber tomado conocimiento que se mostraban artefactos eléctricos de procedencia ilícita -fojas novecientos-, en ese sentido,



dicha declaración solo podría acreditar que fue víctima del delito de hurto agravado, pero de ninguna manera, que haya sido el encausado Aparicio Calderón, el autor o partícipe del mismo; es decir, los medios probatorios actuados son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del citado encausado, en el delito en mención; por tanto, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.

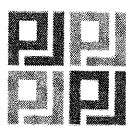
2.8. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO APARICIO CALDERÓN EN LOS DELITO DE SUSTRACCION DE ARMA DE FUEGO EN AGRAVIO DE LUIS APAZA HUILCA

2.8.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en el delito de sustracción de arma de fuego, donde se le imputa haberse hecho pasar como vigilante y haber apuntado al agraviado SOT2 Luis Apaza Huilca, a fin de sustraerle su arma de fuego; debe precisarse que si bien obra la manifestación policial del citado agraviado -fojas setenta y ocho-, quien refirió que el día tres de julio de dos mil cinco, al promediar las trece horas con quince minutos, recibió una llamada de la Central de Radio Patrulla, donde le comunicaron que debía dirigirse a la calle Jerusalén 124, con la finalidad de verificar un presunto robo, dándose como referencia la Librería Sardón, que al llegar a dicho lugar, no encontró a nadie y notó la puerta entre abierta, por lo que decidió ingresar y subir las escaleras, siendo que a la mitad de éstas, pudo observar a una persona de sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, con gorra de color negro, casaca de cuero color negro, pantalón azul jean; al poco rato, de una de las habitaciones, salió otra persona de sexo masculino con gorra de color blanco, camisa a cuadros fondo blanco, de un metro sesenta y ocho de estatura, quien simulaba estar barriendo, pues de un momento a otro, lo encañonaron y le sustrajeron su arma de fuego.



2.8.2. Respecto a lo vertido por el citado agraviado, se advierte la presencia de incoherencias respecto a la forma en que ocurrió el hecho, pues cuando volvió a declarar a nivel policial -fojas setenta y siete-, manifestó que fueron tres los sujetos que lo redujeron y sustrajeron su arma de fuego, contrario a lo que refirió inicialmente, donde precisó que únicamente participaron dos personas, dato que difícilmente puede ser soslayado; además, refirió que se trataba de una persona de tez clara; sin embargo, el encausado Aparicio Calderón, conforme consta en sus generales de ley y, según se precisa en el segundo considerando de la sentencia recurrida, emitida por jueces que tuvieron en frente al citado encausado, lo describen como una persona de piel trigueña, por ello, los datos brindados por el agraviado Apaza Huilca no permiten generar certeza respecto de la responsabilidad penal del citado encausado; más si éste fue uniforme al referir que el tres de julio de dos mil cinco -fojas cincuenta y cuatro-, permaneció en su domicilio, libando licor por problemas sentimentales, e inclusive, su madre fue a visitarlo y quedó a pernoctar con él.

2.8.3. Además, los datos brindados por el agraviado Luis Apaza Huilca, no condicen con los vertidos por el testigo Marcos Neil Ojeda Obando, quien previo a los hechos, entrevistó a las personas que perpetraron el delito de sustracción de arma de fuego, y en sus descripciones -fojas ochenta y cinco- refiere que eran dos personas de sexo masculino y una femenino, que los de sexo masculino eran de tez trigueña, y uno de ellos usaba bigotes, lo cual no fue descrito por dicho agraviado; en ese sentido, valga la redundancia, su sindicación no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por ende no tiene aptitud para generar certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón en el citado delito, por el contrario genera una duda razonable que, constitucionalmente,

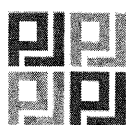


favorece al citado encausado; en consecuencia, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.

2.8.4. Por último, el hecho de que en el domicilio de Carmen Trigos Vázquez, se hayan encontrado diversos bienes, ello no es suficiente para generar certeza de la responsabilidad penal del encausado Aparicio Calderón, pues en el peor de los casos, se estaría ante un posible delito de receptación, el mismo que no ha sido materia de acusación fiscal y por el que no puede emitirse pronunciamiento, en la misma línea la pericia de absorción atómica que concluye que el citado encausado presentó restos de disparo, solo constituyen datos periféricos que por si solos no generan certeza para enervar la presunción de inocencia que, constitucionalmente, ampara a todo justiciable. En consecuencia, como ya se refirió en cada caso concreto, los extremos de la sentencia recurrida que absolvió al encausado Aparicio Calderón, están conforme a derecho y deben mantenerse.

2.9. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO MÁXIMO ANÍBAL HUINCHO AGUILAR EN AGRAVIO DE SILVIO VIDAL MACHACA CORNEJO

2.9.1. Respecto a la responsabilidad penal del encausado Huincho Aguilar en el delito de hurto agravado en agravio de Silvio Vidal Machaca Cornejo, debe precisarse, conforme se detalla en la sentencia recurrida -fojas cuatro mil seiscientos veintidós-, el fiscal formuló acusación de tipo formal y, en esa medida, en el juicio, no se actuó medio probatorio alguno; siendo ello así, los datos brindados por el agraviado Machaca Cornejo a nivel policial, resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, en ese sentido, la sentencia absolutoria recurrida, en dicho extremo, está conforme a derecho y debe mantenerse.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 1198 - 2013
AREQUIPA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece -fojas cuatro mil seiscientos tres-, que absolvió a Máximo Aníbal Huincho Aguilar de la acusación fiscal por delito de hurto agravado, en agravio de Silvio Vidal Machaca Cornejo; **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a José Aurelio Aparicio Calderón de la acusación fiscal por delito de hurto agravado, en agravio de Jacobo Moisés Marticorena Arias, Yassiny Rossella Delgado Medina, Juana Isabel Urday Fernández, Manuel Augusto Valladares Zegarra, Jorge Jesús García Basurco, Jacobo Moisés Marticorena Arias; **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a José Aurelio Aparicio Calderón de la acusación fiscal por delito de sustracción de arma de fuego, en agravio de Luis Apaza Huilca; con lo demás que contiene y es materia de recurso de nulidad, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

16

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 ABR 2016